

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4910.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5055.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—La Direccion general del Tesoro público, en circular de 12 del actual me dice lo que sigue.—Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general en 27 de febrero último, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de evitar perjuicios á los imponentes del Giro mútuo del Tesoro en el caso de sufrir estravío los pliegos en que remitan las libranzas á las personas á cuyo favor se hubieren espedido, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los encargados de la Administracion de este ramo no consideren garantía bastante para los efectos del cobro de las libranzas endosadas las cédulas de vecindad, ni los demas documentos espedidos por las autoridades locales ó delegados del ramo de Vigilancia pública; debiendo en tal caso los tenedores de aquellas identificar su personalidad de forma que siempre puedan responder á cualquiera reclamacion que se intente, bien por los imponentes ó bien por las personas á cuyo favor se espidieren.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta circular en los periódicos oficiales de esa provincia para la debida inteligencia del público.

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido para el objeto espresado. Palma 22 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5056.

Propios y arbitrios.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno con la brevedad posible, los pliegos de condiciones que hayan formado los Ayuntamientos para el arriendo de los propios y arbitrios ordinarios en el año próximo, á fin de que examinados y aprobados, pueda procederse á las subastas con la anticipacion conveniente.—Palma 21 de abril de 1864.—Juan Bautista Madramany.

Núm. 5057.

Seccion de orden público.—Negociado 1.^o—Circular.—Teniendo que procederse á la construccion de 18 uniformes para igual número de individuos del cuerpo de vigilancia de esta provincia por contrata conforme á lo dispuesto en la Real orden de 28 de marzo último, he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial al público, que la subasta tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de mayo en este Gobierno y hora de las doce, bajo las bases que se mencionan en el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, para lo cual se hallará de manifiesto este, así como los figurines y muestras de que se compone dicho uniforme en la secretaria de este Gobierno de provincia. Palma 21 de abril de 1864.—Juan Bautista Madramany.

Pliego de condiciones con sujecion al cual se subasta la construccion del vestuario para los 18 individuos del ramo de vigilancia de esta capital.

1.^o Se sacan á pública subasta la adquisicion de 18 uniformes con destino á

los individuos del cuerpo de vigilancia de esta provincia, los cuales deben constar de las prendas siguientes.

Una lebita de paño azul turquí tina con vivos verdes, boton blanco, en el cuello iniciales V. P. de metal blanco, cuerpo y mangas forradas de percalina con lustre color plomo, bistas ó embozo de la falda de orleans negro; cuyo valor se calcula en 140 rs.

Un poncho paño color café, en ello y vueltas de paño verde, en la esclavina bebederos de orleans, el cuerpo forrado de tartan ó bayeta, y en el cuello las mismas iniciales V. P. de metal blanco su valor 190 rs.

Un pantalon paño igual al de la lebita con vivos verdes, su valor 76 rs.

Tres camisas de hilo blanco de la ancharia de una vara en 54 rs.

Dos pares de pantalones de dril hilo crudo, mojada la tela en 72 rs.

Un sombrero apuntado de felpa de seda negra, sencillos con la escarpela nacional, presilla blanca de seda sin borlas y boton de metal blanco como el del uniforme en 56 rs.

Un cinturón charol negro con chapa, con porta-bayoneta y porta-sable y hebillas en 22 rs.

Un par de botines de vagneta con doble suela y clavos en 36 rs.

Un quepi paño azul tina con las iniciales V. P. metal blanco y vivos verdes visera y barbuguejo de charol en 20 rs.

2.^o La subasta tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de mayo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, en el Gobierno de esta provincia, bajo los tipos fijados anteriormente, cuyo total asciende á reales vellon 11.988. La mejor licitacion será la proposicion mas ventajosa.

3.^o Para presentarse como licitador deberá el proponente acreditar con la cor-

respondiente carta de pago, haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia de la cantidad de 1.000 rs. en metalico.

4.^o Las prendas de uniforme que se subasta, serán de las telas y demas muestras que estarán de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia y con sugesion á los figurines que las acompañan, debiendo ser construidas mediante medida á cada uno de los individuos.

5.^o La proposicion se redactará en esta forma: Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego de las mismas, para contratar las prendas de uniforme de 18 individuos del cuerpo de vigilancia de estas islas, me obligo á entregarlas en el plazo de 30 dias á la persona encargada al efecto.

6.^o Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañándose el documento que justifique haber efectuado el depósito mencionado en la condicion 3.^o

7.^o El presidente declarará mejor proposicion la mas ventajosa, abiertos que sean los pliegos, y si hubiese dos ó mas iguales se abrirá en el acto una licitacion oral, por espacio de 15 minutos, entre sus autores, quedando adjudicado el servicio al mejor postor.

8.^o Aprobado que sea el competente remate se avisará á domicilio al rematante, citándole el dia para formalizar la escritura, en cuyo acto deberá presentar documento de haber depositado en la Caja sucursal otra igual cantidad á la que se exige en la condicion 3.^o para tomar parte en la subasta, la cual servirá de fianza para el cumplimiento del contrato.

9.^o Formalizada la escritura, principiará á correr el tiempo de los 30 dias, dentro de los cuales deberá el rematante hacer entrega de las prendas de vestuario

del mismo.
 10. El pago al rematante se hará de una vez, tan luego quede cumplido por completo el servicio subastado.
 11. Los gastos de escritura y demas que ocurran serán de cuenta del rematante.
 12. La persona ó personas nombradas para este servicio, examinará en el acto de la entrega todas las prendas, devolviendo las que no estén conformes con las estipulaciones acordadas en esta contrata, y se exigirá al rematante la responsabilidad en que incurriese. Palma 21 abril de 1864.
 — Juan Madramany.

Núm. 5058.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 15 del actual me dice lo que sigue:
 «En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Rodríguez Cano hija de D. Meliton vecino de Ajofrui, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»
 Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido para el efecto espresado. Palma 19 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5059.

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion pública de las Baleares.

Circular.—Con fecha 22 de febrero último se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 4884, la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 1º del citado mes, encargando el cumplimiento del Real decreto de 6 de noviembre de 1863 en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion de los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista ha acordado la junta recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de aquella soberana disposicion y que procedan desde luego á hacer las inscripciones, en los respectivos registros de la propiedad, de las fincas que en concepto de instruccion pública posean los Ayuntamientos, participando á esta corporacion haber quedado cumplimentada aquella Real orden. Palma 22 de abril de 1864.
 —El presidente — Juan Madramany.
 P. A. de la J. — José Ignacio Moragues, secretario.

Palma 21 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5060.

CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
Palma	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maíz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguaradiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Licalitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maíz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguaradiente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	5600	2600	»	»	3000	2400	6000	1800	4900	301	301	420	330	340	10090	4684	»	»	260	208	477	411	340	654	654	912	028	029
Inca	5182	3049	»	»	4329	2479	4733	1359	2557	204	»	»	182	»	9336	5493	»	»	115	215	377	084	158	443	»	»	016	»
Manacor	5231	2991	»	»	1428	2000	5381	531	2989	200	»	»	467	416	9425	5388	»	»	124	174	428	033	185	434	»	»	015	011
Mahon	6600	2925	»	»	1636	2400	6000	2216	2333	233	233	271	»	»	11891	5270	»	»	142	208	477	137	444	506	506	589	»	»
Ibiza	4810	2400	»	»	»	2400	4950	2370	6637	200	»	300	200	175	8648	4324	»	»	»	208	394	146	411	434	»	652	017	015
SUMA EN JUNTO.	27413	13965	»	»	7393	11679	27064	8276	19416	1138	534	991	879	631	49390	25159	»	»	641	1013	2153	511	1238	2471	1160	2153	076	055
PRECIO MEDIO...	5482	2793	»	3900	1848	2336	5412	1655	3883	227	267	330	219	210	9878	5032	»	7027	160	202	430	101	247	494	580	717	019	018

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de abril.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

Núm. 5061.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 23.
Orden general del 21 de abril de 1864 en Palma.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra traslada con fecha 30 del próximo pasado al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 15 del actual manifestando ignorarse el paradero del teniente del Batallon de Cazadores Barcelona núm. 3 D. Federico Yarto y Barba, el cual no se ha presentado al terminar la licencia temporal que le fué concedida en el mes de diciembre próximo pasado se ha servido resolver que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la Orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; siendo asimismo la Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. general en jefe del primer ejército, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes — De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido conocimiento.—El Coronel del Cuerpo jefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5062.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito de las Baleares.

Se saca á pública subasta la construccion de 163 metros (6 tornais, 2 destres y 10 palmos de destre) lineales, de muro y pared de dos caras á canto seco en el monte comunal de Valldemosa en varios trozos que se hallan señalados, 50 metros en el lindero con el predio Son Bauzá, 62 metros en el lindero con el predio Son May y los 51 metros restantes en el lindero con el predio Son Oleza Nou, cuya construccion fué aprobada por el Gobierno civil de la provincia en 21 de diciembre último, no habiendo tenido lugar el remate el dia señalado anteriormente por falta de licitadores. Reformado el pliego de condiciones mas favorables estas para los licitadores, se saca de nuevo á licitacion para el

dia 29 de mayo próximo inmediato á las once de su mañana en las casas capitulares de la villa de Valldemosa, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del regidor síndico y del guarda local actuando el secretario del ayuntamiento.

El remate tendrá lugar con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativo-económicas que estará de manifiesto con quince días de anticipación al fijado para la subasta en la secretaría del ayuntamiento de Valldemosa y una copia en mi despacho en esta ciudad, calle del Estudio general, núm. 22, piso 2.º

Palma 20 de abril de 1864.—El ingeniero de la provincia, José Gomila.

Núm. 5065.

Por el presente segundo edicto, de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Barceló y Ripoll, hijo de don Antonio y doña Juana María, natural de esta ciudad y que falleció en la misma abintestato, á la edad de sesenta y ocho años, el día diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en el espediente juicio de abintestato del referido D. Antonio Barceló y Ripoll promovido por su hijo D. Antonio Barceló y Sorá ante dicho juzgado y escribanía del infrascrito Palma veinte y dos de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 5064.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Amengual y Caymari vecino que fué de esta ciudad, muerto abintestato, para que en el término de veinte días que se les señala, se presenten á deducirlo en los autos de abintestato promovido por don Gerónimo Amengual y Carriñez de este vecindario en su hijo y único que hasta ahora se ha presentado, pues pasado sin haberlo verificado, seguirán su curso los autos y les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 19 de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 5063.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de veinte días que se les señala á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Josefa Valentin Forteza y Cortés vecina que fué de esta ciudad muerta abintestato, para que en dicho término se presenten en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano, á deducirlo en el juicio de abintestato promovido por D. Miguel Forteza de este vecindario en concepto de padre y legítimo administrador de sus hijos que lo son también de la D.ª Josefa Valentin Forteza, don Miguel, D. Ignacio y D.ª María Concepcion Forteza y Valentin únicos que hasta ahora se han presentado, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, y seguirán los autos su curso según corresponde. Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 5066.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar á Juan Bernat y Noguera, vecino de la villa de Sóller, muerto abintestato, para que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado, y por el oficio del infrascrito escribano á deducirlo, en el juicio de abintestato promovido á nombre de sus hijos Juan, Catalina y Buenaventura Bernat y Mayol, únicos que hasta ahora se han presentado, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, y seguirán los autos su curso según corresponde. Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 5067.

Hace saber: que estando señalado el día catorce de mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, ante el juez de paz de la villa de Llummayor en su juzgado, para el remate de una pieza de tierra, ántes veinte huertos denominada la *Creu de las Donas* en el término de la espresada villa, valuada en veinticinco libras mallorquinas cada uno de los huertos, que fué embargado á Antonio Ramis y Salvá de aquella vecindad para pago de setecientas treinta y seis libras catorce sueldos dos dineros, intereses y costas que adeuda á don Gabriel Clar y Salvá su convecino. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo ante dicho juez de paz de Llummayor, que se le admitirá siendo arreglada, debiendo ser de cuenta del rematante los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma diez y ocho de

abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 5068.

En virtud del presente y á instancia de D.ª María Josefa Perelló viuda de D. Luis Canals tutora y curadora testamentaria de sus hijos menores y pupilos D. Mariano, D.ª Antonia, D.ª Francisca y D. Luis Canals y Perelló se sacan á pública subasta voluntaria unas casas sitas en esta ciudad, calle de Gater, consistentes en tres botigas, zaguan con un entresuelo, cuadra, coladuría, fuente, jardín, piso principal, dos pisos segundos y desvan con su terrado, señaladas con los números 53, 54, 55 y 56 ántes 58, 59, 60 y 61 de la manzana actual 108 ántes 105. Y una porción de tierras de cabida de tres cuarterones en la cual hay una casa señalada con el número 141, y un jardín, nominada cas Capitá, sito en el distrito de la villa de Establiments, propio todo de los herederos de D. Luis Canals y para su remate queda señalado el día 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Se vende bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan de subasta que se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe y copia en poder del corredor Andres Serra.

Dado en Palma á 19 de abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5069.

En virtud del presente y á instancia de D.ª María Josefa Perelló viuda de D. Luis Canals tutora y curadora testamentaria de sus hijos menores y pupilos D. Mariano, D.ª Antonia, D.ª Francisca y D. Luis Canals y Perelló, se saca á nueva subasta voluntaria bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan que se ha formado al efecto, y se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe y copia del mismo en poder del corredor del Juzgado de paz de la villa de Establiments, tres porciones de tierra procedentes del predio Son Gual del distrito de dicha villa, propias de los herederos de D. Luis Canals; y para su remate queda señalado el día 15 de mayo próximo á las nueve de su mañana en el despacho del Juzgado de paz de la referida villa de Establiments.

Dado en Palma á 19 de abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5070.

En virtud del presente y á instancia de D.ª María Josefa Perelló viuda de D. Luis Canals tutora y curadora testamentaria de sus hijos menores y pupilos D. Mariano, D.ª Antonia, D.ª Francisca y D. Luis Canals y Perelló, se sacan á nueva subasta voluntaria bajo los pactos y condiciones continuadas en el albalan que se formó al efecto y se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe y copia del mismo en poder del corredor del Juzgado de paz de la villa de Llummayor, varias porciones de tierra y unas casas sitas en dicha villa propias de los herederos de dicho D. Luis Canals, y para su remate queda señalado el día 17 de mayo próximo á las diez de su mañana en el despacho del Juzgado de paz de la propia villa de Llummayor.

Dado en Palma á 19 de abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante este Ministerio por don Isidoro E. Baños y la viuda de Erazqui contra los acuerdos de esa Dirección general de 28 de noviembre y 12 de diciembre últimos, en virtud de los cuales fueron aprobados los aforos por la clase segunda de la partida 135 del arancel, de cinco ómnibus que se presentaron respectivamente, uno en la aduana de Irun y cuatro en la de Bilbao con declaraciones números 3.764 y 4.525; y teniendo en cuenta los datos allegados al espediente para conocer el verdadero valor de dichos vehículos y de todos los que de su clase puedan introducirse del extranjero;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar:

1.º Que se rectifiquen los referidos acuerdos aplicando á los ómnibus de que se trata el derecho de la tercera clase de carruajes mencionados en la partida 135 del arancel;

Y 2.º Que todos los ómnibus que se introduzcan en lo sucesivo, cuyo número de asientos no pase de 15, se aforen por dicha tercera clase de la partida citada, y por la segunda los de 16 asientos inclusivo en adelante y las diligencias de cualquiera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los dudas y consultas á que da origen la palabra galones, que se menciona en la partida 503 del arancel entre las obras de pasamanería, por pretender algunos aduandantes que deben aforarse como tal pasamanería las cintas estrechas, compuestas de urdimbre y trama, pues no otra cosa son los galones, según su entender; y teniendo en cuenta que esa inteligencia no está acomodada al espíritu del arancel, donde se quiso comprender tan solo bajo la denominación de pasamanería los artículos que no están formados de urdimbre y tra-

ma, y bajo la de cintas los que reúnen estos requisitos;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar que se suprima la palabra galones de la partida 503 del arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 19 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias y cualidades que concurren en don José Ramon Luis Alfonso y Garcia de Medena, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marques de Montélo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Hmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Cláudio Valette, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle autorizacion para que por el término de ocho meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instrucion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de dock con su correspondiente dársena, almacenes de depósito, talleres de reparacion astillero y varadero en el puerto de Cádiz, entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, ni á otra indemnizacion por los trabajos que practique que el importe del valor del proyecto segun tasacion pericial, caso de que aprobado sirviese de base para una subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Aguas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Melchor Carbonell y Moullor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco de Torresella como fuerza motriz de una fábrica de papel que intenta construir en término de la villa de Tibí, provincia de Alicante; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano con la letra B, no elevándola mas que 0,40 metros sobre el fondo del cauce del barranco, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª La confeccion de la fábrica de mampostería de la acéquia de conduccion se hará exclusivamente con mortero hidráulico.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de abril.)

Comercio.—Circular.

Al Gobernador de la provincia de Barcelona dije con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

Escmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las esposiciones que por conducto de ese gobierno de provincia elevaron los directores de varias de las compañías de seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real orden de 31 de julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes, para los efectos del art. 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las Compañías mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco, ó en la sucursal de la Caja de depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de 15 dias:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861 modificando el interes que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos:

Considerando que los fondos existentes en las Cajas de estas Compañías ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion esclusiva cual es la de asegurar un conjunto de riesgos, cuya cuantía no se conoce determinadamente, y que escede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos del artículo 31 del reglamento anteriormente citado:

Considerando que las razones aducidas por algunas de las compañías que han so-

licitado la derogacion ó reforma de la Real orden de 31 de julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos, no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan:

Considerando que ningun obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas Compañías que los fondos existentes en sus cajas, ó en las de los establecimientos prescritos en la Real orden de 31 de julio de 1860, se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion:

Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las Compañías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga:

Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la citada Real orden, las Compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla, comunicándolo al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las Compañías de Seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no ha de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que las Compañías cuyos estatutos fijen el limite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que escedan de dicho limite en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convenga, ó en el Banco.

2.º Que las Compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos espresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior optarán las Compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos segun lo estimen conveniente.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las Compañías de Seguros establecidas en esa provincia, ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 19 de abril.)

CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

En la calle del Arenal, núm. 45, cuarto entresuelo se ha abierto al público en Madrid un establecimiento comercial bajo esta denominacion.

Abrazará los negocios siguientes: giro y fomento de letras: compra y venta en comision de papel del Estado, obligaciones y valores públicos: el establecimiento en su dia, de varios centros industriales y mercantiles, en Madrid para la venta y cambio de efectos de comercio, del pais y extranjeros: la emision de un papel especial, que sin relacionarse con el papel-moneda, facilite los cambios, se interponga á las crisis monetarias: la creacion de bancos agrícolas, fundados bajo una base y formas de utilidad comun: adelantos de capitales, reembolsados á plazos fijos, convencionales, con garantías reales y positivas.—Descontos de pagarés, garantizados en forma, cuyos vencimientos sean á plazos cortos: comision por cuenta de las sociedades, de sus acciones si obligaciones respectivas, sea cualquiera su institucion: admitirá consignaciones de capitales, que ganarán á los consignantes un interes fijo anual desde un 40 á un 25 por 100, pagados por trimestres, semestres ó anualmente, segun se convenga, y retiro voluntario: representacion en España, con poder en forma, de todas las sociedades industriales, financieros y comerciales del extranjero.

La redencion del servicio de las armas, mas ventajas en favor de los mozos, que los otorgados hasta el dia por las empresas que se dedican á este negocio.—Tambien acogerá todo pensamiento ó invencion, sea cual fuere, que por un cálculo probable, ofrezca negociacion en lo posible, segura y positiva: gestionando en todos conceptos y facilitando fondos para su realizacion.—Y por último el centro Industrial y Mercantil, establece en sus oficinas un negociado, para dedicarse á la construccion de casas en Madrid y Barcelona, por un sistema hasta hoy desconocido, y que redundará en beneficio de las clases mas necesitadas de la sociedad, el cual hará estensible, en su dia á otras provincias de España.

El dueño y propietario de este establecimiento D. Francisco Vargas Machuca, matriculado como comerciante capitalista en Madrid, desarrollará en el mismo, otros prospectos ligados directamente, al interes general, segun consigna en las bases que ha publicado impresas, y que facilitará gratis á cuantas personas lo deseen y reclamen.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles 2.ª edicion, corregida y aumentada. Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio y contiene, ademas de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y espedientes sobre peritos etc., 2151 tarifas que empiezan con la de 4 céntimo de real por 400 y concluyen con la de 24 rs. 54 céntimos.—Cuesta 60 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.